

V. 15

Año 1914

Boletín de la Cámara Oficial

DE

COMERCIO E INDUSTRIA

DE

BÉJAR

Rev. 421

SUMARIO

Labor de la Cámara en el tercer trimestre de 1914.--Proyecto de ley regulando la jornada del trabajo para la Dependencia mercantil.--Proyecto de ley regulando el contrato del trabajo.--Noticia.



Béjar: Imp. de F. Muñoz.

Boletín de la Cámara Oficial

DE COMERCIO E INDUSTRIA

ÓRGANO OFICIAL DE LA MISMA

Rev. 421

REVISTA DEDICADA AL ESTUDIO Y FOMENTO DEL COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DOMICILIO DE LA CÁMARA. — PLAZUELA DE MARTÍN MATEOS

SE ADMITEN ANUNCIOS

Labor de la Cámara en el 3.^{er} trimestre de 1914

Sesión ordinaria del día 19 de Julio

A las nueve de su noche, en el domicilio social, con asistencia de los señores D. Juan Cascón, don Serafín Sánchez, D. Pedro Corrales, D. Emilio Muñoz, D. Bonifacio Junquera y D. Luis Téllez y presididos por D. Anselmo García Galindo, dió comienzo la sesión, por lectura y aprobación del acta anterior.

Se pasó a conocer de los asuntos recibidos desde la última sesión, que son a saber:

Una exposición de la Cámara de Talavera de la Reina que interesa del Gobierno gestione un nuevo tratado de Comercio con Portugal. La Cámara hizo un detenido estudio de ella y acordó prestarla su apoyo, por entender que este nuevo tratado ha de ser ventajoso a esta región, donde alcanzan hoy unos precios excesivos la pesca que se importa de la vecina República.

Una Circular publicada en el B. O. de esta provincia correspondiente al 29 de Junio próximo pasado reclamando un informe de las Cámaras y Ayuntamientos, sobre el plan de carreteras que en dicho Boletín se inserta. Se acordó informar en el sentido de que se consideran de interés general y son de necesidad las concedidas a este partido.

No teniendo más de que tratar se dió el acto por terminado, de que yo el secretario certifico.

Sesión de 6 Agosto

Reunidos para celebrar la sesión del mes de la fecha, los señores D. Juan Cascón, D. Serafín Sánchez, D. Emilio Muñoz, D. Lino Rodríguez Arias, don Pedro Junquera y D. Luis Téllez, bajo la presidencia de D. Anselmo García Galindo, dió principio a las ocho de la noche por lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

El señor Cascón, en nombre de la Comisión que de este seno y previa invitación asistió el día 3 del actual al acto de entregar el mando de la jurisdicción por el señor Delegado Gubernativo, D. José Calvo Sanz, oficial 2.^o del Gobierno Civil de Salamanca, al señor alcalde de esta ciudad, dijo, que en referido acto hizo presente la satisfacción de este Centro por el celo y buen tacto desplegado por tan digno funcionario durante el ejercicio de su cargo, que ha sido en ese periodo la garantía de todo el vecindario.

La Cámara escuchó con agrado el relato de su comisión y acordó dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en demanda de alguna recompensa para tan benemérito empleado que justamente se ha conquistado la confianza de sus superiores y el aprecio de este pueblo en general.

Acto seguido, expresado señor Cascón, como presidente de la sección de Industria, manifestó que a su instancia se habían pedido por la Secretaría de esta Cámara al Centro de Información Comercial las muestras de paños y demás datos relacionados con la demanda que de este artículo hace por conducto del Cónsul de España el Gobierno de San José de Costa Rica, según noticia publicada en «La Correspondencia de España» del día 30 de Julio próximo pasado y se complacía dicho señor Cascón en hacer presente la actividad con que referido Centro ha contestado, pues en el día de ayer han sido entregadas las muestras de referencia al señor presidente de la Asociación de Fabricantes de paños de esta localidad.

La Corporación quedó muy satisfecha de las gestiones hechas por el señor Cascón.

Por la presidencia se dió conocimiento de haberse facilitado por la Secretaría, a la Cámara de Reus, que lo tenía solicitado, una relación de fabricantes de harinas de esta jurisdicción, con la producción de cada fábrica y sistema de molturación empleado. Asimismo ha enviado datos relacionados con la cobranza del 2 por 100 a la de Palma de Mallorca que los deseaba conocer según indica en su carta fecha 29 de Julio último.

La Cámara se dió por enterada y no habiendo más asuntos se levantó la sesión de que certifico.

Sesión del 1.^o de Septiembre

Dió principio a las nueve de su noche bajo la presidencia de D. Anselmo García Galindo y con la asistencia de los señores D. Normán Bonnail, don Lino Rodríguez Arias, D. Emilio Muñoz García y D. Luis Téllez Usallán.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Antes de pasar al despacho ordinario se acuerda enviar la incondicional adhesión de todo este Centro al Gobierno de S. M. (q. D. g.) por el acierto y sabiduría con que mantiene la neutralidad de nuestra querida Patria en la actual conflagración europea y hace votos porque esta neutralidad sea duradera, evitando así, nos alcancen las salpicaduras de una tragedia tan terrible que dejará en la ruina y miseria a cuantos pueblos en ella intervengan.

Acto seguido el señor presidente manifestó, que se le había acercado un industrial y elector de esta Cámara, lamentándose de haber sido multado por

el señor alcalde-presidente de la Junta de Reformas Sociales por no respetar el descanso dominical y solicitaba se le amparase e informase sobre lo legislado referente al caso

Hizo uso de la palabra D. Lino Rodríguez Arias exponiendo, que a propósito de la queja o lamentación de ese señor industrial, él viene hace tiempo trabajando por que se respete en todas sus partes el cierre en domingo, y se establezcan los sábados el mercado que se celebra en aquel día, pues entiendo dicho señor que siendo esto una cosa que tarde o temprano hay que concederla, sería mejor implantarlo generosamente, con lo cual nos anticipamos, y propone que por ser muy reducido el número de señores que han concurrido a este acto, se aplaze para la próxima sesión en que se discuta y acuerde lo conveniente sobre asunto que considera de mucha importancia.

Así se acuerda, dándose el acto por terminado, de que yo el secretario certifico.

Sesión extraordinaria del día 19 de Septiembre

Siendo las siete de la noche y previa convocatoria al efecto, se reunieron en el domicilio social de la Cámara los señores D. Juan Cascón, D. Serafín Sánchez Santos, D. Pedro Corrales, D. Emilio Muñoz, D. José Campo Nieto y D. Luis Téllez Usallán, bajo la presidencia de D. Anselmo García Galindo.

Por el señor presidente fué declarada abierta la sesión, dándose lectura al acta de la anterior, siendo aprobada.

Inmediatamente, el vicepresidente señor Cascón, a instancia del cual ha sido promovida esta sesión, expuso, que enterado de que por el Ministerio de Fomento se conceden a las Corporaciones cantidades con destino a construcción de caminos, carreteras y otras obras, donde dar ocupación a los obreros en paro forzoso con motivo de la conflagración europea, nunca mejor ocasión—dice—para obtener del Gobierno la realización del pantano de Navamundo, obra de gran utilidad y necesidad para Béjar y Candelario, y en su virtud proponía que por esta Cámara se interese del Excmo. Ayuntamiento, resucite este asunto, ofreciendo nuestro concurso para solicitar de los Poderes públicos la concesión del importe total de la obra.

En iguales o parecidos términos se expresaron los demás señores concurrentes, quedando aceptada por unanimidad la proposición del señor vicepresidente, y con lo cual se dió por terminado el acto, que no tenía otro objeto que el reseñado, de todo lo que yo, el secretario certifico.

Proyecto de ley regulando la jornada del trabajo para la Dependencia mercantil

Artículo 1.º Se establece un descanso continuo de once horas, por lo menos, en los días del lunes al sábado de cada semana, a favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con remuneración o sin ella, a jornal, sueldo o participación en los beneficios, o a destajo, y se hallen comprendidas en algunos de los conceptos siguientes:

1.º Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas en tiendas, almacenes y demás establecimientos similares, de vender al por mayor o al por menor, o de auxiliar a la venta dentro del mismo establecimiento.

2.º Mozos de almacén, tienda, despacho u oficina, carga, limpieza, criados, conserjes, recadistas, repartidores, y, en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil; y

3.º Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo adicional.

En el descanso que establece este artículo estarán comprendidas las horas señaladas para el cierre en el siguiente.

Art. 2.º Para los efectos del precedente artículo, los establecimientos mercantiles y sus anejos se cerrarán de ocho de la noche a siete de la mañana.

Como locales anejos sujetos, por tanto a las prescripciones de esta Ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúen en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación o sin ella, sea en otra distinta.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo anterior, respecto a las horas de apertura y de cierre, los siguientes establecimientos:

1.º Farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia y sanidad y laboratorios.

2.º Empresas de servicios fúnebres.

3.º Cafés, fondas, hoteles, carnicerías, pescaderías, cervecerías, horchaterías, puestos de refrescos, confiterías, casas de comidas, mercados, panaderías, pastelerías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, vaquerías, peluquerías y barberías.

4.º Venta de artículos de comer, beber y arder en locales de espectáculos públicos, estaciones, trenes y buques.

5.º Venta y distribución de periódicos y revistas en cualquier paraje.

6.º Casas de baños.

7.º Expendedurías de las Compañías Arrendatarias de Tabacos y de Timbres del Estado.

8.º Cajas de Ahorros.

9.º Cualquier otro establecimiento similar a los anteriores, en los casos en que la sumisión al régimen ordenado en el artículo 2.º determine un grave perjuicio al interés público, o en que las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes, o bien por la naturaleza del comercio tuvieren que efectuarse dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo.

Art. 4.º Las excepciones a que se refiere el número 9.º del artículo anterior serán declaradas a solicitud de la quinta parte, por lo menos, de los dueños de los establecimientos de cada gremio o ramo del comercio de cada población, por la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio o ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, y concediéndose recurso ante el ministro de la Gobernación, quien resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales.

Art. 5.º Todas las excepciones de esta ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados, comprendidas en el artículo 1.º, a los descansos es-

tablecidos en la misma, a cuyo efecto se distribuirá la jornada convenientemente.

Art. 6.º En los casos a que se refieren los números 1.º a 8.º del artículo 3.º, el gremio o ramo del comercio de que se trate, o los comerciantes particulares si no constituyen gremio, acordarán la distribución de la jornada y remitirán copia del acuerdo al Inspector del trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, a la Junta de Reformas Sociales, y, a falta de ésta, al Alcalde.

En el caso del número 9.º del mismo artículo, la distribución constará en cada concesión.

Art. 7.º Podrán también modificarse las horas de apertura y de cierre establecidas en el párrafo 1.º del artículo 2.º, respecto a toda clase de establecimientos, por razón de las épocas o estaciones, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º, y señalándose en la concesión el horario de todo el año.

Art. 8.º Un ejemplar del acta o de la concesión donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Inspector del trabajo, en su caso o por la Junta local de Reformas Sociales, y a falta de ésta por el Alcalde, se colocará en lugar visible de cada uno de los establecimientos exceptuados.

Art. 9.º No regirá lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º respecto a toda clase de establecimientos:

1.º Cuando se trate de trabajos eventuales, perentorios por perjuicio inminente, inventario o balance, instalación o traslado del establecimiento u otros semejantes.

2.º Durante un periodo máximo de treinta días al año, sin que en ningún caso puedan utilizarse más de seis días seguidos.

La determinación de este periodo de tiempo corresponderá a la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto al Alcalde, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º, respecto a la declaración de excepciones.

Art. 10. Cuando por pacto, costumbre o reglamento se hallen establecidas condiciones más favorables al descanso que las fijadas en la ley, seguirán rigiendo aquellas sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma.

Art. 11. Las personas que se hallaren en un establecimiento mercantil a la hora del cierre, podrán terminar sus operaciones, pero sin que éstas puedan demorarse por más de media hora.

Art. 12. Durante la jornada de trabajo se concederá a las personas a que se refiere la presente ley, un descanso de dos horas para comer.

Art. 13. Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos a que se refiere la presente ley.

Art. 14. El cumplimiento de esta ley, respecto a los establecimientos mercantiles, será objeto de la Inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, y con arreglo a las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

La inspección, en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública, establecida en el artículo anterior, corresponderá a las Autoridades gubernativas.

Art. 15. Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley se colocará en sitio visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Art. 16. Las infracciones de esta Ley, con relación a los establecimientos mercantiles, se castigarán con la multa de 25 a 125 pesetas, aplicable esta última cantidad en caso de reincidencia.

Habrá reincidencia siempre que el penado por

infracción incurra en otra igual dentro del año en que se cometió la anterior.

En lo relativo a penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del Trabajo, correspondiendo en todo caso a las Autoridades gubernativas la imposición de las multas.

Art. 17. La presente Ley empezará a regir a los tres meses de su promulgación. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de la misma.

Artículo adicional.—Para los menores empleados en establecimientos de comercio seguirán rigiendo las disposiciones de los artículos 2.º, 4.º y 8.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900 que regula el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el descanso de dos horas fijado en el artículo 12 de la presente Ley, en vez del de una hora que establece el artículo 2.º de aquella.

Madrid, 12 de Junio de 1914.—El ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*.

Proyecto de ley regulando el contrato del trabajo

Artículo 1.º El contrato de trabajo tiene por objeto la prestación retribuida de servicios de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles agrícolas o domésticos.

Quedan, sin embargo, excluidos de las disposiciones de esta ley los contratos de trabajo en cooperación o comisión, los servicios accidentales o sueltos y los de obra por ajuste o precio alzado realizada fuera del establecimiento o explotación, o de la acción directa del patrono, los cuales se regirán por los preceptos legales de las legislaciones civil y mercantil.

En cuanto al trabajo de las mujeres y de los niños, se estará a lo prevenido en la ley de 13 de Marzo de 1900 y del Reglamento para su aplicación de 13 de Noviembre del mismo año, y en cuanto al aprendizaje se estará a lo que dispone la ley especial referente a esta materia.

Art. 2.º Pueden contratar la prestación de sus servicios los mayores de catorce años, pero los menores de dieciocho necesitarán la autorización por el orden que se indica: del padre, de la madre, del abuelo paterno o del materno, del tutor y, a falta o en ausencia de ellos, de las personas o instituciones que hayan tomado a su cargo la manutención o cuidado del menor. El patrono contratante comunicará a la Junta local de Reformas Sociales, dentro de las veinticuatro horas, los contratos de trabajo que celebre con menores de dieciocho años.

La mujer casada podrá contratar la prestación de sus servicios con la autorización expresa o tácita de su marido. Si éste la negase podrá la mujer solicitar del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido.

El pago de su salario hecho directamente a la mujer es válido, salvo la oposición del marido declarada antes de verificarse aquél. En este caso podrá la mujer solicitar del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido, que la autorice para recibir el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar. Caso de separación legal o

de hecho, la mujer no necesitará la autorización del marido para contratar ni para percibir la remuneración de su trabajo.

Art. 3.º Si el contrato se celebra entre el patrono y un Sindicato o Asociación a nombre de los obreros, esas colectividades serán directamente responsables de las obligaciones contraídas por cada uno de los trabajadores, y tendrán asimismo la personalidad necesaria para ejercitar los derechos que a éstos corresponden.

Art. 4.º El contrato de trabajo puede celebrarse por escrito o de palabra. En este último caso, cuando no puedan probarse las condiciones del mismo, se entenderá celebrado con arreglo a las disposiciones de esta ley y a los usos y costumbres del oficio en la localidad.

Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 5.º El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo indefinido, con fijación de plazo o para obra determinada.

Art. 6.º Son condiciones especiales de este contrato:

1.ª La determinación, tan precisa como sea posible en cada caso, del servicio contratado. A falta de determinación, se estará a la costumbre del oficio, según sea el carácter de los servicios contratados.

2.ª La expresión de si el trabajo se ha de prestar por unidad de tiempo, por unidad de obra o por tarea.

3.ª El señalamiento de la cuantía y forma de pago de la remuneración convenida.

Art. 7.º Cuando no se pacte otra duración de la jornada o no se halle determinada por una Ley especial, se entenderá que aquella es de ocho horas por día.

En los servicios domésticos, de navegación y agrícola, la duración de la jornada, a falta de pacto expreso, se determinará por el uso.

El contrato en que se estipule una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, será nulo.

Art. 8.º En la retribución del trabajo por unidad del trabajo sólo se atenderá a la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, aunque debiendo trabajar el obrero con la intensidad adecuada a sus condiciones y género de ocupación.

En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá a la cantidad y calidad de la obra y trabajos realizados, pagándose por piezas, medidas, trozos o conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Si se hubiese estipulado plazo para la realización de la obra o trabajo, dentro de él deberá terminarse.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar un minimum de obra en la jornada u otro periodo determinado.

Art. 9.º La retribución del trabajo prestado en cualquiera de las formas indicadas se hará efectiva en moneda del curso legal, salvo en la agricultura y ganadería, en las cuales podrá ser la retribución mixta de numerario y de especie, sin perjuicio de lo que se dispone en el número 4.º del artículo 15.

Será válido el pago hecho a la mujer casada, si no consta la oposición del marido, y al menor, si no consta la oposición del padre, de la madre, y en su caso, de las personas enumeradas en el artículo 2.º

Art. 10. El pago de la retribución habrá de ha-

cerse por semanas, si no se pacta otra cosa en contrario, pero sin que pueda en ningún caso exceder del plazo de la quincena. Tratándose del servicio doméstico, podrá hacerse por meses.

Art. 11. No podrá verificarse el abono de salarios en lugar de recreo, taberna, cantina o tienda, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos.

Art. 12. Desde la promulgación de esta Ley queda anulada en los actuales contratos de trabajo y prohibida para los que en adelante se celebren, toda condición que directa o indirectamente obligue a los obreros a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Art. 13. Se exceptúan de lo prevenido en las disposiciones anteriores los Economatos organizados por los patronos o empresarios de trabajos para surtir a los obreros que empleen, siempre que se acomoden a las prescripciones siguientes:

1.ª Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.

2.ª Publicidad de las condiciones en que éste se haga.

3.ª Continuación del suministro mientras el obrero no sea despedido.

4.ª Venta de los géneros al precio de coste.

Los Inspectores del Trabajo quedan autorizados para exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Para que los Economatos a que se refieren las disposiciones anteriores puedan funcionar, será precisa la autorización de la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 14. El patrono o sus encargados, y el obrero se deben recíprocamente respeto y consideración.

Art. 15. El patrono o empresario quedan obligados:

1.º A observar en la instalación de la industria los preceptos legales sobre higiene.

2.º A emplear todas las precauciones convenientes y los medios adecuados exigidos por la legislación vigente para prevenir accidentes en el uso de las máquinas-herramientas y material.

3.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y en caso de demora a pagar además al obrero la cantidad que corresponda por el interés legal establecido.

4.º A atender a la alimentación, vestido y trato del obrero, cuando viva con el patrono, de una manera adecuada a la posición de éste y conforme al uso del lugar.

Art. 16. El Reglamento de la industria, que será expuesto en sitio visible del lugar del trabajo, contendrá los siguientes extremos:

1.º Expresión clara y precisa de las horas de principio y fin de la jornada del trabajo y de los días y horas de descanso y alimentación.

2.º Instrucciones para la limpieza de la maquinaria, aparatos, talleres y locales, y tiempo y modo en que ha de hacerse, con indicación de las medidas de precaución que sea conveniente adoptar.

3.º Fijación de los días de pago de los jornales y de los de entrega de las obras por los obreros que trabajan a domicilio.

4.º Prescripciones sobre seguridad, higiene, moralidad y orden en los locales de trabajo, e indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse a los obreros en caso de accidente, así como las precauciones más elementales para evitarlos, todo en relación con las industrias de que se trate.

5.º Cuantas condiciones regulen las labores en el establecimiento, siempre que no quebranten ningún precepto de la legislación relativa al trabajo.

Art. 17. No podrán imponerse otras correcciones por la infracción de los Reglamentos que las previstas en los mismos.

El total de las multas impuestas por vía de corrección al obrero no podrá exceder por día de la sexta parte del salario.

Las multas o correcciones deberán notificarse a los interesados el mismo día de su imposición, y, no siendo esto posible, en el plazo más breve. Dichas multas o correcciones se anotará en un libro registro. En él se consignarán, con el nombre del obrero, la corrección impuesta y el motivo de la misma.

La anotación en el libro registro de la corrección deberá ser aprobada por el Director o Jefe de la empresa o industria antes de hacerse efectiva. Este libro-registro se pondrá de manifiesto, sin excusa alguna, a las personas encargadas de inspección del trabajo, cuantas veces éstas los exigieren. Las multas podrán ser condonadas.

El producto de las multas cobradas habrá de ser empleado en beneficio de los obreros, y para ello se llevará la debida contabilidad.

Art. 18. No podrá hacerse descuento ni reducción de parte alguna del salario con las dos únicas excepciones siguientes:

1.ª Por multas en que el obrero haya incurrido conforme al Reglamento de la industria.

2.ª Por disposición de las Autoridades judiciales o administrativas.

Art. 19. El obrero acepta, en lo que concierne al objeto del trabajo, la autoridad del patrono y de las personas en quienes éste delegue, y se obliga:

1.º A cumplir el Reglamento establecido por la industria o trabajo.

2.º A poner en la obra el esfuerzo que corresponda al servicio contratado.

3.º A trabajar, en los casos de urgencia y circunstancias anormales de la obra, por un tiempo mayor que el fijado para la jornada ordinaria, a cambio de recibir un aumento de salario que sea, por cada hora de trabajo extraordinario mayor de un 50 por 100, como mínimo al correspondiente a la ordinaria.

4.º A indemnizar al patrono de los perjuicios que le origine por descuido calificado en el manejo de las máquinas-herramientas o por desobediencia a las órdenes recibidas, cuando se trate de acciones u omisiones no previstas en el Reglamento de trabajo y no corregidas por las multas que en él se hallan señaladas.

Art. 20. Es nulo todo pacto que limite en daño de cualquiera de las partes el ejercicio de los derechos civiles o políticos.

Art. 21. Los créditos por salarios devengados y por indemnizaciones debidas al obrero, y correspondientes al último año, se declaran preferentes en todos los casos de concurrencias de créditos de carácter civil o mercantil.

Para determinar su preferencia, serán clasificados y graduados de la manera siguiente:

1.º Cuando se refieran a determinados bienes muebles, incluyéndolos en el número 10 del artículo 1.922 del Código Civil, con aplicación, en su caso, del párrafo último de dicho artículo.

2.º Cuando se refieran a determinados bienes inmuebles, en el número 5.º del artículo 1.923 del mismo Código, si no estuviesen comprendidos en el número 3.º

3.º En los demás casos, en la letra D. del número 2.º del artículo 1.924 del Código Civil.

4.º Si la concurrencia fuera de créditos mercantiles, los créditos de que se trata se considerarán comprendidos en la letra C del número 1.º del artículo 913 del Código de Comercio.

Las demandas sobre estos créditos no podrán interponerse sino por el obrero acreedor o sus herederos.

5.º Las indemnizaciones determinadas por la Ley de Accidentes del trabajo para caso de muerte del obrero hallanse comprendidas, si existiese seguro, en la exención, respecto a las reclamaciones de herederos o acreedores del patrono, reconocida por el artículo 428 del Código de Comercio.

Art. 22. Cuando no se hubiese fijado plazo para la duración del contrato, éste podrá rescindirse:

1.º Por muerte o incapacidad, declarada legalmente, de alguna de las partes.

2.º Por interrupción de la obra acordada por el patrono, o a consecuencia de incendio, explosión o cualquier otro accidente.

3.º Por despedida del patrono.

4.º Por voluntad del operario.

Art. 23. La suspensión voluntaria de la obra habrá de anunciarse por el patrono a los obreros con una anticipación de ocho días por lo menos. El patrono podrá, sin embargo, despedir al obrero en cualquier momento, abonándole el jornal correspondiente a ocho días.

Art. 24. De igual modo ha de anunciar el obrero su propósito de rescindir el contrato ocho días antes de abandonar el trabajo. El obrero podrá, sin embargo, despedirse en cualquier momento, abonando al patrono el jornal correspondiente a ocho días.

Art. 25. Cuando se hubiere fijado objeto determinado o plazo para la duración del contrato, éste sólo podrá rescindirse:

1.º Por causas independientes de la voluntad de las partes.

2.º Por el mutuo disenso.

3.º Por cualquier otro motivo debidamente justificado.

(Concluirá)

NOTICIA

ELECCIONES

En 15 de Noviembre próximo tendrán lugar las ordinarias para elegir los miembros que han de ocupar las vacantes producidas por cese de la mitad de la Junta directiva de esta Cámara.

Conforme al reglamento orgánico y a las instrucciones de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, corresponde cesar: dos por el grupo 1.º Comercio y tres por el 2.º Industrial que componen la mitad corta, de los 11 individuos que forman expresada Junta.

La oportuna convocatoria que se publique, determinará los demás extremos relacionados con esta renovación trienal.



RAFAEL CALZADA

CALLE DE LA FERIA, NÚMEROS 6 Y 8

BÉJAR

SUCURSAL EN CASA-BLANCA

(Próximo a Béjar)

Antiguo y acreditado almacén fundado el año 1880. Es muy importante en los negocios de aceites, azúcares, arroces, alcoholes, conservas, cáñamos, escabeches, espartos, licores, petróleo, pimientos molidos, sal, tachuelas, tocino y demás artículos similares.

Importa directamente de los puntos productores y preparadores los cacao, cafés, tés, especias, canela y bacalaos.

Es uno de los más importantes depósitos de tripas secas para embutidos y cuenta con existencias de las marcas más acreditadas y mejor calibradas.

Fabrica jabones de todas clases que proporcionan un magnífico resultado por estar elaborados con los finísimos aceites de Sierra-gata.

Fabrica clases exquisitas de chocolate, a brazo y por electricidad, alcanzando una esmerada finura, que las hace diferenciarse de todas las demás, debido a la absoluta pureza de los componentes que integran su fabricación y al esmero que para la misma emplea.



NO CONFUNDIRSE

CALLE DE LA FERIA, NUMEROS 6 Y 8

TEJIDOS DEL REINO
Y EXTRANJEROS

— DE —

ANSELMO GARCÍA GALINDO

SÁNCHEZ OCAÑA, 39 Y 41

— BÉJAR —

Inmenso surtido

Casa especial para

géneros finos

Precios económicos

DISPONIBLE

COMERCIO DE

José Chamosa

Tejidos del reino y extranjeros, lencería de hilo y algodón, lanas, sedas y paquetería, completo surtido en equipos para novias, pañolería, mantas y tapabocas.

MAYOR, 33.—BEJAR

LÓPEZ Y RODRÍGUEZ

Almacenistas de

TEJIDOS Y PAQUETERÍA

BANQUEROS

BEJAR

FONDA ESPAÑA

— DE —

VENANCIO RODRÍGUEZ

BEJAR

MANUEL ALONSO PEÑABANDÉS

Grandes fábricas de escabeches y conservas

— EN —

Andalucía (provincia de Huelva)

= Y EN =

La Coruña: calle del Montño, número 19

Marca registrada «LA VICENTA»

Exportación de pescados frescos; Sucursales en varios puertos extranjeros. Para exportación de pescados y mariscos a provincias españolas.

La correspondencia dirigirla a Béjar: Puente Nuevo, número 21 o a la Coruña, Montño, 19.



MANUEL ROMERO

(MANOLILLO)

Frente al reloj de San Gil

TEJIDOS DEL REINO Y EXTRANJEROS

Telas blancas, sábanas de un ancho, géneros blancos de hilo y algodón de las mejores clases y ropa blanca confeccionada especial para equipos de novias.

Paños y novedades para trajes, gabanes y otras prendas de caballero, hay un gran surtido tanto de negro como de las últimas novedades.

Lanería para vestidos de señora, mantillas, velos, mantas, colchas, cobertores, tapabocas y telas de colchón.

Camisetas, pantalones, cubre-corsés, toreras, refajos y toda clase de géneros de punto para caballero, señora y niño e infinidad de artículos más.

Todos los géneros de esta casa son de inmejorable calidad y se venden a precios económicos.



Disponible

LUIS IZARD

Fundición y Talleres de construcción y reparación de todas clases de máquinas, especialmente transmisiones, motores hidráulicos, prensas para vino y aceite, molinos harineros y para moler aceitunas, verjas, balcones y rejas de hierro forjado y fundido y toda clase de construcciones metálicas.

Calle de Colón

BEJAR

Disponible

BÉJAR (Salamanca)

Deliciosa estación veraniega

a 950 metros sobre el nivel del mar.

Temperatura media en verano 20° centígrados.—Alimentación sana y económica.—Incomparable campiña.—Magnífico sanatorio natural por su altura y su clima.—Vida sosegada.

CENTRO DE ALPINISMO Y EXCURSIONES

cerca de Gredos, Peña de Francia, Batuecas y las Hurdes; a 15 minutos de las célebres termas de Montemayor; y a pocas horas de las renombradas lagunas del Trampal a 1.950 metros de altura.

Facilitará detalles gratuitos el "Sindicato de Iniciativas, Turismo y Veraneo", incluyendo franqueo para la contestación.

DISPONIBLE